

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 363/2023**  
**ACTOR: INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Número de Registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Javier Juárez Mojica, quien se ostenta como Comisionado del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del referido organismo.	<b>10899</b>

La demanda de controversia constitucional y sus anexos se recibieron el veintiséis de junio del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de cinco de julio siguiente. Conste.

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintitrés.

Vista la demanda y los anexos de quien se ostenta como Comisionado del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del citado organismo, por los que promueve controversia constitucional en contra del Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, en la que impugna lo siguiente:

***“IV. NORMAS, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.***

*Reglamento para el mejoramiento del entorno urbano en el uso, construcción, instalación, ampliación, retiro y modificación de infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión y/o suministro de electricidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 24 de mayo de 2023.”.*

Atento a lo anterior, no pasa inadvertido que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prevé la procedencia de las controversias constitucionales suscitadas entre un órgano constitucional autónomo y un municipio; no obstante, conviene precisar que dicha fracción es de carácter enunciativo y no limitativo, pues no debe interpretarse en sentido literal, sino de forma sistemática y funcional en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes.

Lo anterior, con la finalidad de **salvaguardar las competencias de los poderes y los órganos cuya existencia prevé la Constitución Federal** que, aunque no estén previstas de manera expresa, sean acordes con la finalidad del medio de control constitucional<sup>1</sup>; ello, con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVE LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA.”**<sup>2</sup>

<sup>1</sup> En términos similares se acordó la controversia constitucional **246/2023**, promovida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, conexas con el presente medio de control constitucional.

<sup>2</sup> **Tesis: P.J. 21/2007**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 1101, registro digital 170808.

Por tanto, atendiendo a la finalidad de resguardar el ámbito de competencias entre los poderes y los órganos creados por la Carta Magna, así como la defensa de la **autonomía constitucionalmente asignada a los órganos previstos en ella**, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso I)<sup>3</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 10, fracción I<sup>5</sup>, 11, párrafo primero<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 17<sup>7</sup>, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>8</sup> y **se admite a trámite la demanda que hace**

**3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

I) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión;

(...).

**4 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**5 Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

(...).

**6 Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...).

**7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 17.** (...)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(...).

<sup>8</sup>De conformidad con las copias certificadas del "*Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos del Senado de la República de la LXIII Legislatura por el que determina someter al pleno de la Cámara de Senadores la ratificación de los ciudadanos: Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y de Ramiro Camacho Castillo, como Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones*", correspondientes, respectivamente, al seis de octubre de dos mil dieciséis, veinte de abril de dos mil diecisiete, veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, así como doce de febrero de dos mil diecinueve, expedidos por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y en términos de los artículos 19 y 20, fracciones I y II, de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, en relación con el diverso 11, párrafo primero, de la **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**, que establecen lo siguiente:

**Artículo 19.** El Comisionado Presidente presidirá el Pleno y al Instituto. En caso de ausencia, le suplirá el comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

**Artículo 20.** Corresponde al Comisionado Presidente:

I. Actuar como representante legal del Instituto con facultades generales y especiales para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la ley;

II. Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno. El Comisionado Presidente estará facultado para promover, previa aprobación del Pleno, controversias constitucionales;

(...).

**valer**<sup>9</sup>, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que de manera fehaciente puedan acreditarse al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al promovente designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña a su escrito, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo<sup>10</sup>, 31<sup>11</sup> y 32, párrafo primero<sup>12</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León; esto, bajo la perspectiva que ha establecido el Tribunal Pleno en el sentido de que la **legitimación pasiva** debe de ser analizada caso por caso atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Sirve como criterio orientador la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.**".

Consecuentemente, se ordena emplazar a la autoridad demandada con copia simple de la demanda y los anexos necesarios para que presente su

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...).

<sup>9</sup> En relación con la oportunidad, el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia establece que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

En el caso, la norma general que se impugna se publicó el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por lo que **el plazo para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del veinticinco de mayo al cinco de julio de dos mil veintitrés.**

<sup>10</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...).

<sup>11</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>12</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

(...).

<sup>13</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

contestación<sup>14</sup> **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo y, al hacerlo, a efecto de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Ello, de conformidad con los artículos 10, fracción II<sup>15</sup>, 26, párrafo primero<sup>16</sup>, de la invocada Ley Reglamentaria, 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**<sup>17</sup>.

A fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>18</sup> de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**<sup>19</sup>, se requiere al municipio demandado para que, al presentar su contestación, por conducto de quien legalmente lo representa, envíe a este Máximo Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con el Reglamento impugnado.

Lo anterior deberá remitirse **únicamente** de manera digital, **a través de algún soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que se contengan; asimismo, dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Se le apercibe que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una

---

<sup>14</sup> Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>15</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...).

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

(...).

<sup>16</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

(...).

<sup>17</sup> Tesis P. IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XI, marzo de 2000, p. 796, registro digital 192286.

<sup>18</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>19</sup> Tesis CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. II, noviembre de 1995, p. 85, registro digital 200268.

multa, en términos del artículo 59, fracción I<sup>20</sup>, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, exponga lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la referida audiencia. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV<sup>21</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>22</sup>.

Hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **por conducto del representante legal**, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o *e.firma*; asimismo, podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, en la inteligencia de que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero<sup>23</sup>, de la mencionada Ley Reglamentaria; 17<sup>24</sup>, 21<sup>25</sup>, 28<sup>26</sup>, 29, párrafo primero<sup>27</sup>, 34<sup>28</sup> y 38, párrafo primero<sup>29</sup>, del mencionado Acuerdo General 8/2020.

<sup>20</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(...).

<sup>21</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

IV. El Fiscal General de la República.

<sup>22</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

<sup>23</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

<sup>24</sup> **Acuerdo General 8/2022, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

Además, los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo<sup>30</sup>, del citado Acuerdo General **8/2020**, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Máximo Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción<sup>31</sup>, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23<sup>32</sup> del Acuerdo General **8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

---

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>25</sup>**Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

<sup>26</sup>**Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

<sup>27</sup>**Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

(...).

<sup>28</sup>**Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

<sup>29</sup>**Artículo 38.** A través del módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán interponer los recursos de reclamación y de queja.

(...).

<sup>30</sup>**Artículo 10.** Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

<sup>31</sup>Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

<sup>32</sup>**Acuerdo General Plenario 8/2019**

**En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo.**

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>33</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese.** Por lista; por oficio; en su residencia oficial al Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y los anexos necesarios, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>34</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>35</sup>, y 5<sup>36</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>37</sup> y 299<sup>38</sup> del citado**

**Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, (...).

<sup>33</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>34</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>35</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>36</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>37</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 699/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>39</sup>, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítase la versión digitalizada de este auto, así como de la demanda y los anexos necesarios, por conducto del MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>40</sup>, del citado Acuerdo General 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **8476/2023**. De conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>41</sup>, del mencionado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el

---

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>38</sup>**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>39</sup>**Acuerdo General Plenario 12/2014.**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

(...).

<sup>40</sup>**Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

(...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

(...).

<sup>41</sup>**Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción;

(...).



personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>42</sup>.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales** en la controversia constitucional **363/2023**, promovida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Conste.  
EGM/JHGV 2

<sup>42</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2023T23:55:58Z / 09/08/2023T17:55:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	3f b9 b5 25 da 59 93 5c 42 2e d1 8d a2 37 29 88 e8 bc e6 0e ac d9 46 83 a1 00 d8 1b 42 28 55 b9 bc fb 1e 78 c4 04 d9 e8 60 b4 05 f3 43 ed 3b d3 bb 7a 2a bf 99 c8 2f f3 40 45 44 19 e0 db dd a0 ae d9 9f 0d 57 6c 04 c2 77 7f 10 e1 0f 10 92 e6 16 4c 6e 73 4e 01 a8 61 12 0b f6 07 80 96 08 e4 ee 2e fc 84 03 a1 96 ca 65 ef 1e 61 89 51 cf a4 93 42 0e 21 3e f5 c6 d6 de ff b1 c8 a3 82 61 97 b0 cc 5b 4a 23 5e 11 63 5a d0 ae 6a 1c c1 f5 45 db 89 8e a9 c0 07 4b de 69 37 a4 42 9e 43 68 ba fa 64 65 77 52 79 f0 67 60 58 a2 c3 13 97 01 27 17 39 c8 4d 67 f3 fe 7a 38 ff c0 9c 5f 86 3b 6b 49 89 db 8c e7 42 26 fd 4b 4a 5f 0d ad b5 fb f9 5c df 3d e6 bd 6d b4 43 e7 1f 6c b0 50 7d 4b df 7b eb 67 bd f6 1f 42 a9 f4 8a 0c 8e 00 d2 04 27 5f fd 4b 4c db 8d 1a 9a 0f 12 1f 3d 26 fe 35 2e				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2023T23:55:58Z / 09/08/2023T17:55:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2023T23:55:58Z / 09/08/2023T17:55:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6081410			
	Datos estampillados	C49B00C812DE9B0109ABA395C018B880527A448CE52FED57088BDF869AECFD6B			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T18:01:10Z / 08/08/2023T12:01:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	50 39 2c 31 ea e3 02 0e 39 c9 b0 00 14 05 53 16 02 cc 69 4a c9 a4 94 24 42 25 1b a4 d5 3a e3 77 50 8a ee 32 ce 08 7f 8f 6d 12 d6 6c c0 9a 2a 1c e4 2b 67 c7 6a 68 f4 26 52 12 96 af 16 f8 ac 29 08 ed 7d e1 1d 47 50 09 db 99 6b b4 40 e0 5e c5 47 f4 5e 4a e4 b0 92 64 44 e0 13 f0 bb fe 18 94 87 21 01 d4 d3 93 1c 28 d1 48 aa e2 41 e7 c0 26 be f7 da 07 75 42 59 2b a6 1f 08 a2 85 88 79 79 a7 47 0d 81 93 31 c4 57 08 ed 66 9f 67 84 bc 4f 78 7d 66 e1 2d 13 3d 62 e2 ed 42 e1 eb 90 03 70 9c e0 aa 57 2a 2f a6 5f 07 68 8a 67 dc c7 ad e9 9c 7f a7 d2 f5 d2 22 ad 02 1c 59 dd 8e 81 a7 51 61 36 35 72 d9 b0 7c 73 45 2c 5c f8 b0 d7 2f 3c 33 c2 e6 e1 1f 16 00 19 1b de d7 d2 64 cf f0 25 4f a8 0b 67 0e 0f 11 c1 56 da 3b 24 45 f1 fd 42 bb f6 a6 82 30 7a de 09 6d de 60 dc 7b 7d c7 c4				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T18:04:13Z / 08/08/2023T12:04:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T18:01:10Z / 08/08/2023T12:01:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6073987			
	Datos estampillados	D8A16E947EB4AEA37C5C0C176FCE891796AB065A1F8E277FF9AC414E84AB62CC			